

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3341-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	19/07/2016 Hora: 16:21:40.4... Folios: 0

Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se realizó visita de control y seguimiento al parqueadero Palomares la que generó Informe Técnico con radicado 112-1402 del 22 de septiembre de 2014, en el que se evidencio vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con permiso de vertimientos.

Que se generó Resolución 112-4877 del 15 de octubre de 2014, por medio del cual se impone al **PARQUEADERO PALOMARES** identificado con Nit 900632036-1 una medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos hasta tanto no se tenga la infraestructura requerida para el desarrollo de esta actividad y se realicen las siguientes recomendaciones:

- ✓ *"Solicitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas en el hotel y realizar o certificar el mantenimiento del mismo.*
- ✓ *Solicitar y allegar a Cornare constancia de conexión al acueducto ARSA*
- ✓ *Realizar mantenimiento a las mangueras, evitando que se filtre el agua y el desperdicio de la misma.*
- ✓ *Suspender las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto se adecuen las instalaciones para el lavado de los mismos, evitando que el agua de lavado se infiltre en el terreno y proporcionando el tratamiento primario necesario a las aguas resultantes.*
- ✓ *Desarrollar estrategias, programas y proyectos encaminados a un uso y ahorro eficiente del agua".*

Que se allega a CORNARE Oficio con radicado 112-3711 del 31 de octubre de 2014, por medio del cual el acueducto ARSA, afirma que los parqueaderos se encuentran conectados al sistema de alcantarillado y al servicio de acueducto que este presta.

Que se realizó visita de control y seguimiento generando Informe Técnico 112-1945 del 19 de diciembre de 2014 por medio del cual se recomienda:

- ✓ *“Solicitar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el hotel y realizar o certificar el mantenimiento del mismo.*
- ✓ *Continuar con la suspensión de lavado de vehículos”.*

Que se realiza visita de control y seguimiento la que generó Informe Técnico con radicado No. 112-0339 del 19 de Febrero de 2015, en el cual se pudo concluir lo siguiente:

No se tramitó el permiso de vertimientos de aguas residuales requerido mediante Resolución 112-4877 del 15 de octubre de 2014.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0313 del 16 de marzo de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1910 del 30 de septiembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción*

sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1249 del 04 de noviembre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos a PROMOTORA PALOMARES S.A.S identificada con Nit. 900632036-1

CARGO UNICO: Realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Sajonia – Playa Rica del Municipio de Rionegro, con coordenadas: X: 849.628; Y: 1.174.904; Z: 2.169.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

No se evidencia la presentación de escrito de descargos

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0363 del 01 de abril de 2016, se incorporó como pruebas las siguientes:

- Informe Técnico 112-1402 del 22 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1945 del 19 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0339 del 19 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 131-2500 del 24 de junio de 2015.
- Oficio con radicado 170-2022 del 28 de julio de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

No se evidencia escrito de alegatos en el expediente por parte del investigado.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la PROMOTORA PALOMARES S.A.S, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados:

CARGO UNICO: Realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Sajonia – Playa Rica del Municipio de Rionegro, con coordenadas: X: 849.628; Y: 1.174.904; Z: 2.169.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, "**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*" por estar realizando vertimientos de aguas residuales sin contar con permiso de vertimientos.

Al respecto la PROMOTORA PALOMARES S.A.S, envía a la Corporación copia del Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos la cual es radicada

con número 131-3881 del 04 de septiembre de 2015, mediante con la que se da inicio al trámite para el permiso, a esta solicitud se le declara desistimiento tácito por no presentarse la totalidad de la información requerida para el trámite.

Para este Despacho es evidente que la promotora Palomares ha incurrido en la trasgresión de la normatividad Ambiental, pues a pesar de los reiterados requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental para que realizara el trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos, esta ha sido renuente a llevarlo a cabo, es por esta razón que para este Despacho, **el cargo único formulado a la empresa PROMOTORA PALOMARES S.A.S, está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056160320029, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar pues en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a **PROMOTORA PALOMARES S.A.S**, identificada con Nit. 900632036-1 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-1249 del 04 de noviembre de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 131-0643 del 18 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
<i>Multa =</i>	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	<i>B=</i>	$Y \cdot (1-p)/p$	896.290,00	

Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	896.290,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	896.290,00	El costo correspondiente al trámite de permiso de vertimientos para el año 2016
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El sitio se ubica en la Glorieta del Aeropuerto
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como hecho instantáneo al no tener certeza absoluta sobre los días de comisión de la conducta
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.015	Año en que se formularon cargos Auto 112-1249 del 04 de noviembre de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	56.857.444,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

Auto 112-1249 del 04 de noviembre de 2015-CARGO UNICO: Vertimiento de ARD sin respectivo permiso

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	

Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera baja, dado que aunque el cargo generado es por no contar con el permiso de vertimientos y en las visitas en campo se observa que se cuenta con sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, no obstante, dada la cantidad de personas que alberga el hotel y el consumo por persona, podría hablarse de una carga orgánica considerable que sin un debido tratamiento podría causar contaminación a los recursos suelo y agua.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No tiene circunstancias agravantes		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No tiene circunstancias atenuantes		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados	

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACCTOR
--

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: de acuerdo a la revisión hecha en La Cámara de Comercio el día 05 de junio del 2016, la empresa cuenta con 8 empleados, que según la Ley 905 de 2004 constituiría una microempresa (planta no superior a 10 empleados)			
	VALOR MULTA:	15.110.651,00	
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$15.110.651,00 (Quince millones ciento diez mil seiscientos cincuenta y un pesos).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a PROMOTORA PALOMARES S.A.S, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a PROMOTORA PALOMARES S.A.S, identificada con Nit. 900632036-1, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-1249 del 04 de noviembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a PROMOTORA PALOMARES S.A.S, identificada con Nit. 900632036-1, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de de \$15.110.651,00 (Quince millones ciento diez mil seiscientos cincuenta y un pesos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: PROMOTORA PALOMARES S.A.S, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a PROMOTORA PALOMARES S.A.S, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar de forma inmediata lo siguiente:

La Sociedad Promotora Palomares, deberá tramitar el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a PROMOTORA PALOMARES S.A.S, identificada con Nit. 900632036-1, Representada Legalmente por el Señor ALFREDO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 71'622.670, en el Registro Único Nacional de

Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a a PROMOTORA PALOMARES S.A.S, por medio de su Representante Legal el Señor ALFREDO LOPEZ, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150320029
Fecha: 19 de julio de 2016
Asunto: Formulación de Cargos
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Jessica Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente